



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 26/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 41 05001 0004	Ordinario	ANDRES CAMILO AYA MARIN	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS.	Auto resuelve transacción parcial	25/01/2024	155-1	
41001 2023 41 05001 00560	Ordinario	RODOLFO MENDOZA NARVAEZ	SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO S.A.S.	Auto inadmite demanda	25/01/2024	28-29	
41001 2023 41 05001 00562	Ordinario	JOSÉ DOMINGO MARÍN NARVÁEZ	SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO S.A.S.	Auto inadmite demanda	25/01/2024	29-30	
41001 2023 41 05001 00583	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LIDA TERESA RINCÓN SILVA	Auto inadmite demanda	25/01/2024	54-56	
41001 2023 41 05001 00588	Ordinario	LAURY YULIANA MANIOS PRADO	DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ	Auto inadmite demanda	25/01/2024	14-15	
41001 2023 41 05001 00589	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN MANUEL MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	122-1	
41001 2023 41 05001 00589	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN MANUEL MEDINA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2024		
41001 2023 41 05001 00590	Ordinario	BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO	MILTON ALEXIS SANCHEZ NORIEGA	Auto inadmite demanda	25/01/2024	25-26	
41001 2023 41 05001 00591	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ROMER ELIAS CEDEÑO VARGAS	Auto rechaza demanda	25/01/2024	38-39	
41001 2023 41 05001 00592	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024	106-1	
41001 2023 41 05001 00592	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S	Auto decreta medida cautelar	25/01/2024		
41001 2023 41 05001 00594	Ordinario	ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto inadmite demanda	25/01/2024	112-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 26/01/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00004 00**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN**  
**DEMANDADO: LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. Y OTROS**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte actora.

**2. ANTECEDENTES**

Por auto del 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de noviembre de 2018, a favor de **ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN** y en contra de la sociedad **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, los señores **MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO** y **CAMILO NEIRA WISNER** (Folio 40-41 Archivo 01 Cuaderno Ejecutivo Expediente Electrónico):

*“A. TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$3,992,472.00), por concepto de diferencia generada por la defectuosa liquidación de las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo declarado.*

*B. CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$4.181.079.00), correspondiente a la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T.S.S., desde el 8 de septiembre de 2017 y hasta el 21 de diciembre de 2017.*

*C. Por la obligación de hacer, correspondiente al pago de la diferencia generada por el defectuoso pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con el cálculo actuarial que realice el fondo al que se encuentra afiliado el demandante o al que seleccione para tal efecto, atendiendo los extremos de la relación laboral y el salario devengado.*

*D. OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$817.355.00), por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.”*

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial de 21 de septiembre de 2023, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

#### Terminación del proceso por transacción

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 21 de septiembre de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, ordenar la terminación parcial del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

El despacho, mediante auto de 12 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que no existe certeza de lo adeudado por concepto del cálculo actuarial pensional, requirió a Porvenir, para que procediera de conformidad, frente a lo cual la AFP dio respuesta el 11 de noviembre de 2023, indicando que el cálculo actuarial en este caso corresponde a la suma de **\$14.836.200**, teniendo como fecha límite de pago el 29/12/2023.(Archivo 85 Cuaderno Ejecución).

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, **“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.**

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

*“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

***“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.***

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella**, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. (Destaca el Despacho)*

Conforme lo anterior, en materia laboral es válida la transacción, inclusive con ocasión del



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

cumplimiento de la sentencia, teniendo como único límite el desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles. En el presente caso, tal como se indicó en el auto de 12 de octubre de 2023, los derechos reconocidos en la Sentencia de 20 de noviembre de 2018, tienen la connotación de ser **ciertos e indiscutibles**, conforme al artículo 53 Constitucional y artículos 13 y 15 del C.S.T., por tanto, el acuerdo de transacción suscrito entre las partes únicamente podrá estar encaminado al cumplimiento de los derechos mínimos reconocidos en la sentencia de 20 de noviembre de 2018, y, cualquier disposición en la que la parte actora esté renunciando a alguno de los derechos mínimos allí reconocidos no tendrá validez alguna.

Revisado el acuerdo de transacción allegado por las partes el 21 de septiembre de 2023, se avizora que llegaron a un acuerdo por un valor total de **\$15.000.000**. Al respecto, se advierte que dicho valor cubriría lo relacionado en los numerales A), B), D) y E) del mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019; sin embargo, en manera alguna satisface lo concerniente a la reliquidación de los aportes pensionales, tal como fue ordenado en el literal C) del mandamiento ejecutivo, comoquiera que, según lo informado por el fondo de pensiones, el cálculo actuarial asciende a la suma de **\$14.836.200** (Archivo 85 Cuaderno Ejecución). **Sobre este tema se debe reiterar que únicamente se aceptará el pago de tales aportes al fondo de pensiones conforme al cálculo actuarial que haga la respectiva entidad de seguridad social, sin que sea válido efectuar el mismo a través de autoliquidación de aportes u otro mecanismo análogo.** Lo anterior por cuanto así lo dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor **ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN**, en calidad de demandante, y **MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO** y **CAMILO NEIRA WIESNER**, en representación de la sociedad **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, y persona natural, como demandados, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una **transacción parcial** celebrada por las partes, en la cual transaron lo relacionado en los numerales A), B), D) y E) del mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019, esto es, lo referente a lo adeudado por reajuste de liquidación de acreencias laborales, indemnización por falta de pago, consagrada en el artículo 65 del C.S.T.S.S., y agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo, exceptuando los aportes a seguridad social, como se expuso en el párrafo anterior, pues la disposición contenida en tal sentido en el acuerdo de transacción no tiene validez alguna.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio, dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación parcial de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

sentido; sin embargo, el documento cuenta con presentación personal ante notario.

Por otra parte, no se desconocieron derechos ciertos e indiscutibles en lo relacionado con el acuerdo sobre los emolumentos los numerales A), B), D) y E) del mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019, dado que el demandado está pagando la totalidad de los derechos que fueron allí reconocidos, a la cuenta bancaria del apoderado actor, exceptuando lo concerniente del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones - derechos irrenunciables-, como lo ordenó el referido auto en el literal C). Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por los apoderados de ambos extremos litigiosos, donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar.

Conforme lo anterior, el Despacho aprobará de forma parcial el referido contrato de transacción y tendrá por pagados los emolumentos ordenados numerales A), B), D) y E) del mandamiento de pago, continuando la presente ejecución de sentencia respecto del literal C) del mandamiento ejecutivo, esto es, lo correspondiente al REAJUSTE de los aportes que debe pagar el empleador, conforme a la sentencia ordinaria.

Por lo tanto, se denegará la terminación del presente proceso, habida cuenta que la transacción no puede versar sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia del 20 de noviembre de 2018 y contenidas en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019, pues, se reitera, el proceso continuará respecto literal C) del referido mandamiento, a tono con las previsiones del inciso 3 del artículo 312 del C.G.P.

### **Del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar**

Mediante auto de 31 de agosto de 2023, se tuvieron notificados, por conducta concluyente, los demandados **MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, CAMILO NEIRA WIESNER** y la sociedad **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, término que empezó a correr posteriormente al levantamiento de la suspensión del presente proceso, es decir, 04 de septiembre de 2023.

Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de la **ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN** y en contra de la sociedad **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA**, los señores **MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ**, **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO** y **CAMILO NEIRA WIESNER**, respecto de lo adeudado conforme al literal C) del mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019, conforme se expuso en párrafos anteriores.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$899.090.00**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

### **Levantamiento de medidas cautelares**

El apoderado de la parte actora, coadyuvado con el apoderado de los demandados, en escrito de 19 de enero de 2024, (Archivo 86 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), solicitó que se levantara la medida cautelar decretadas sobre la totalidad de los bienes inmuebles, ordenadas en auto de 15 de junio de 2023.

El artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*(...)*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 03 de noviembre de 2022 (archivo 60 expediente electrónico) y corregida el 15 de junio de 2023 (archivo 68 expediente electrónico), conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de los ejecutados identificados con folio de matrícula inmobiliaria: i) 200-192297 ubicado en carrera 46 # 8



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

– 47 Conjunto habitacional Condominio Alicante – parqueadero 15; ii) 200-192280 ubicado en carrera 46 # 8 – 47 Conjunto habitacional Condominio Alicante – casa 8; iii) 200-192312 ubicado en carrera 46 # 8 – 47 Conjunto habitacional Condominio Alicante – depósito 8; y iv) 200-192298 ubicado en carrera 46 # 8 – 47 Conjunto habitacional Condominio Alicante – parqueadero 16, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los ejecutados MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ identificada con la C.C. No. 36.163.329 y CAMILO NEIRA WIESNER, identificado con la C.C. No. 79.306.866.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas y acordarse así por las partes.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE** el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER POR PAGADOS** los emolumentos laborales establecidos en los literales A), B), D) y E) del mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019, no así lo correspondiente al reajuste de aportes pensionales establecido en el literal C).

**TERCERO: DENEGAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN** en contra de **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, los señores **MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO** y **CAMILO NEIRA WIESNER**, conforme a lo motivado.

**CUARTO: Seguir adelante con la ejecución** a favor de **ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN** en contra de **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, los señores **MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO** y **CAMILO NEIRA WIESNER**, respecto de los aportes pensionales contenidos en el literal C) del mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019.

**QUINTO:** Ordenar el pago de la obligación a favor del demandante, conforme al cálculo actuarial realizado por la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR.

**SEXTO: CONDENAR** en costas del proceso ejecutivo a la parte demandada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$\$899.090.00**, que será incluida en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá

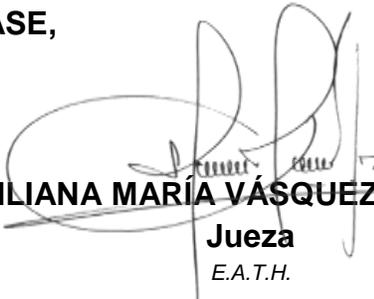


**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**OCTAVO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 03 de noviembre de 2022 y corregido el 15 de junio de 2023, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de los ejecutados identificados con folio de matrícula inmobiliaria: i) 200-192297 ubicado en carrera 46 # 8 – 47 Conjunto habitacional Condominio Alicante – parqueadero 15; ii) 200-192280 ubicado en carrera 46 # 8 – 47 Conjunto habitacional Condominio Alicante – casa 8; iii) 200-192312 ubicado en carrera 46 # 8 – 47 Conjunto habitacional Condominio Alicante – depósito 8; y iv) 200-192298 ubicado en carrera 46 # 8 – 47 Conjunto habitacional Condominio Alicante – parqueadero 16, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los ejecutados, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ identificada con la C.C. No. 36.163.329 y CAMILO NEIRA WIESNER identificado con la C.C. No. 79.306.866., conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p></p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>009.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00560-00  
**Demandante** RODOLFO MENDOZA NARVÁEZ  
**Demandado** SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RODOLFO MENDOZA NARVÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no elevó pretensión alguna encaminada a obtener la declaratoria del contrato de trabajo en que fundamenta las pretensiones económicas.
- La apoderada actora en las pretensiones QUINTA y SEXTA no indicó el valor al cual ascienden sus pedimentos, lo cual es importante para establecer la cuantía.
- No existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral, dado que la apoderada actora en la pretensión QUINTA señala que fue por despido indirecto, esto es, que el trabajador renunció por causas imputables al empleador; mientras que en el hecho CUARTO señala que la demandada fue quien terminó el vínculo. Recuérdese que las pretensiones de la demanda deben ser un reflejo de los hechos expuestos en el libelo introductorio.
- 
- La apoderada no estimó la cuantía en debida forma, ya que no incluye el valor de las pretensiones que no fueron tasadas, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la Dra. **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

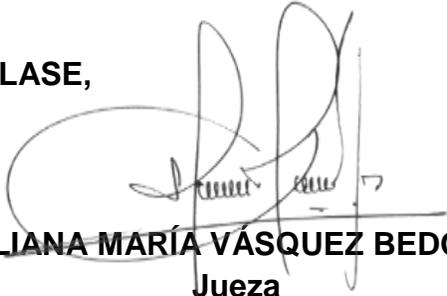
### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **RODOLFO MENDOZA NARVÁEZ**, en contra de la sociedad **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **YINA PAOLA POLANÍA COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 55.175.329 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 257.882 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>009.</b></p> <p> SECRETARIA</p>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00562-00  
**Demandante** JOSÉ DOMINGO MARÍN NARVÁEZ  
**Demandado** SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JOSÉ DOMINGO MARÍN NARVÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no elevó pretensión alguna encaminada a obtener la declaratoria del contrato de trabajo en que fundamenta las pretensiones económicas.
- La apoderada actora en las pretensiones QUINTA y SEXTA no indicó el valor al cual ascienden sus pedimentos, lo cual es importante para establecer la cuantía.
- No existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral, dado que la apoderada actora en la pretensión QUINTA señala que fue por despido indirecto, esto es, que el trabajador renunció por causas imputables al empleador; mientras que en el hecho CUARTO señala que la demandada fue quien terminó el vínculo. Recuérdese que las pretensiones de la demanda deben ser un reflejo de los hechos expuestos en el libelo introductorio.
- La apoderada no estimó la cuantía en debida forma, ya que no incluye el valor de las pretensiones que no fueron tasadas, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la Dra. **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **JOSÉ DOMINGO MARÍN NARVÁEZ**, en contra de la sociedad **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 55.175.329 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 257.882 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>009.</b></p> <p> SECRETARIA</p>



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00583 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** RINCÓN SILVA LIDA TERESA

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **RINCÓN SILVA LIDA TERESA**, por un valor de **\$3.328.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202202 a 202306 y por **\$1.539.700**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$4.867.700**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **RINCÓN SILVA LIDA TERESA**, fechado el 08 de septiembre de 2023 y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

*"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).*

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que busca ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda. Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones, de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que es el resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$3.328.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202202 a 202306; y por **\$1.539.700**, por concepto de intereses moratorios, sin especificar los trabajadores, el valor por cada periodo, y sin tener en cuenta que el valor de dichos intereses varía de acuerdo al periodo adeudado. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir el poder con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DEVOLVER** la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

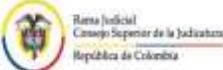
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte actora, a la abogada **CATALINA CORTES VIÑA** identificado con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 361.714 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 009.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00588-00  
**Demandante** LAURY YULIANA MANIOS PRADO  
**Demandado** DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LAURY YULIANA MANIOS PRADO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **TINLKI PAPELERÍA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto a la fecha de inicio del vínculo laboral, comoquiera que en los PRIMERO, y las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y SEXTA se indica que ello acaeció el día el 17 de 2023, sin informar el mes exacto.
- El hecho segundo también contiene una transcripción errónea del año al indicar “*día 16 de enero de 20223*”.
- En la pretensión SEGUNDA se presenta el mismo problema con la fecha por no indicar el mes.
- El apoderado La pretensión SÉPTIMA el abogado actor no realizó liquidación de las indemnizaciones e intereses solicitados, lo cual es importante para fijar la cuantía.
- El apoderado no estimó la cuantía, de manera que sume cada una de las pretensiones de la demanda a la fecha de la radicación de la misma, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **TITO GUTIERREZ CAICEDO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **LAURY YULIANA MANIOS PRADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **TINLKI PAPELERÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **TITO GUTIERREZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.708.935 de Neiva, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 315.884 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>009</b>.</p> <p> SECRETARIA</p>



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00589 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** JUAN MANUEL MEDINA BARRETO

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JUAN MANUEL MEDINA BARRETO.**, por **i) \$120.000, ii) \$371.200, iii) \$371.200, iv) 371.200 y v) \$1.281.808** correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de diciembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023. También solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales Nos. 54682, 55113, 55461, 55934 y 56202 expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidaciones provisionales y los requerimientos remitidos al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente el parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 54682, 55113, 55461, 55934 y 56202, sobre los periodos de diciembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.***

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada,



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo; la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico que, conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(…)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) **las públicas, con el acto administrativo en firme**. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de las administradoras.

(...)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.

Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la "*Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.*"

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: **i)** estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora **ii)** ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y **iii)** ser cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **54682** de 27 junio de 2023, por un valor de \$120.000, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de diciembre de 2022 (folio 24 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de junio de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Matrícula Mercantil, es decir, [medinajuanm66@gmail.com](mailto:medinajuanm66@gmail.com). Finalmente, se verifica que se adosa la liquidación definitiva del 14 de julio de 2023, por el monto de **\$ 120.000**, el certificado de entrega del mismo y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 28-32 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55113** de 24 de julio de 2023, por un valor de **\$371.200**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de enero de 2023 (folio 34 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 24 julio de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Matrícula Mercantil, es decir, [medinajuanm66@gmail.com](mailto:medinajuanm66@gmail.com). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 por el monto \$371.200, el certificado de entrega del mismo, y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 34-43 Archivo 05 Expediente Electrónico).

De igual forma, se evidencia la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55461** de 29 de agosto de 2023, por un valor de \$371,200, correspondiente al



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

aporte adeudado por ejecutado por febrero de 2023 (folio 45 Archivo 05 Expediente Electrónico). También se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 30 de agosto de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Matrícula Mercantil, es decir, [medinajuanm66@gmail.com](mailto:medinajuanm66@gmail.com) (folio 46 al 48 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa la liquidación definitiva del 15 de septiembre de 2023, por la suma de \$371,200; el envió de la misma por correo electrónico y la constancia expedida por la administradora donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 51-53 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Se evidencia, también, la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55934** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de \$371,200, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por marzo de 2023 (folio 55 Archivo 05 Expediente Electrónico). También se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de septiembre de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Matrícula Mercantil, es decir, [medinajuanm66@gmail.com](mailto:medinajuanm66@gmail.com) (folio 46 al 48 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa la liquidación definitiva del 13 de octubre de 2023, por la suma de \$371,200; el envió a través de correo electrónico, y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 61-63 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Finalmente, se observa la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56202** de 27 de octubre de 2023, por un valor de \$1.281.808, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por abril, mayo y junio de 2023 (folio 65 Archivo 05 Expediente Electrónico). También se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 28 de octubre de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Matrícula Mercantil, es decir, [medinajuanm66@gmail.com](mailto:medinajuanm66@gmail.com) (folio 66 al 68 Archivo 05 Expediente Electrónico). Seguidamente, se adosa la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023, por la suma de \$1.281.808; el envió de la misma a través de correo electrónico, y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 72-73 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante al señor **JUAN MANUEL MEDINA BARRETO**, con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, liquidación de aportes al subsidio familiar No. **54682** de 14 julio de 2023; No. **55113** de 11 de agosto de 2023; No. **55461** de 15 de septiembre de 2023; No. **55934** de 13 de octubre de 2023 y No. **56202** de 16 de noviembre de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, expidiendo así las liquidaciones definitivas que quedaron en firme.

Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses ni siquiera desde la constitución y firmeza

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

del título ejecutivo, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Se concederá intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada uno de los períodos adeudados y hasta que se verifique su pago, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra del señor **JUAN MANUEL MEDINA BARRETO.**, identificado con la C.C. No. 12.132.626 expedida en Neiva, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. **54682** de 14 julio de 2023, por el período en mora del mes de diciembre de 2022.

**B. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$371.200) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. **55113** de 11 de agosto de 2023, por el período en mora del mes de enero de 2023.

**C. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$371.200) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. **55461** de 15 de septiembre de 2023, por el período en mora del mes de febrero de 2023.

**D. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$371.200) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. **55934** de 13 de octubre de 2023, por el período en mora del mes de marzo de 2023.

**E. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.281.808) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. **56202** de 16 de noviembre de 2023, por el período en mora del mes de abril, mayo y junio de 2023.

**F.** Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible cada aporte y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**G.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE ENERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 009.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00590-00  
**Demandante** BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO  
**Demandado** MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no señaló los montos al cual asciende cada pedimento sobre el cual solicita condena, lo cual es necesario para efectos de establecer en debida forma la cuantía.
- La cuantía está indebidamente fijada, dado que el valor allí señalado no se sustenta en los pedimentos de contenido económico de la demanda (incluyendo prestaciones, indemnizaciones y sanciones).

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Conforme a lo expuesto, el juzgado

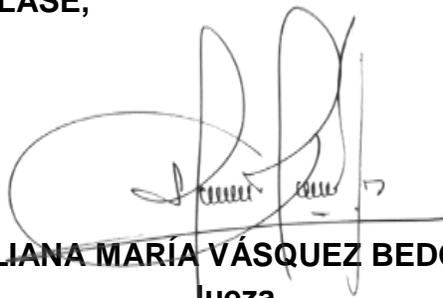
**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO**, en contra del señor **MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.804 de Florencia, con tarjeta profesional No. 130.250 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>009</b>.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00591 00  
**EJECUTANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** CEDEÑO VARGAS ROMER ELIAS

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

## 2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que **“La competencia se determina por el último lugar *donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado*, a elección del demandante.”**

De la normativa transcrita se desprende que para fijar la competencia la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda, se observa que el último domicilio del demandado es en Garzón Huila, conforme la Planilla 189012092 (Folio11 Archivo 06) y Certificado Mercantil obrante en el RUES (Archivo 007); igualmente, se visualiza que el requerimiento previo para constituir el título ejecutivo complejo se intentó realizar de forma física en el municipio Garzón Huila; en ninguno de los anexos se evidencia que haya relación alguna con la ciudad de Neiva. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por el factor territorial. Por lo tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Garzón – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que en dicha localidad no existen Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>009.</u></b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00592 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, por un valor de i) \$ \$680.000, ii) \$ \$1.453.362 y iii) \$3.192.749, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de noviembre y diciembre de 2022; enero, febrero y marzo de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales Nos. 55056, 55727 y 56156 expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al párrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:*

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55056, 55727 y 56156, sobre los periodos de noviembre y diciembre de 2022; enero, febrero y marzo de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.***

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los **quince (15) días calendario** siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los **treinta (30) días calendario** siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, **sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario**, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(…)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) **las públicas, con el acto administrativo en firme**. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*

(…)



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del plazo para cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55056** de 27 junio de 2023, por un valor de \$680.000, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de noviembre y diciembre de 2022 (folio 28 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de junio de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [aseohogar0014@hotmail.com](mailto:aseohogar0014@hotmail.com); finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 14 de julio de 2023, por el monto de **\$680,000**, el certificado de entrega del mismo, y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 24-35 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55727** de 29 agosto de 2023, por un valor de \$1.453.362, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de febrero de 2023 (folio 38 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 29 de agosto de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [aseohogar0014@hotmail.com](mailto:aseohogar0014@hotmail.com); finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 15 de septiembre de 2023, por el monto de **\$1.453.362**, el certificado de entrega del mismo, y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 44-46 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Finalmente, se evidencia la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56156** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de **\$3.192.749**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por enero y marzo de 2023 (folio 45 Archivo 05 Expediente Electrónico). También se allega el requerimiento enviado a través de correo



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [aseohogar0014@hotmail.com](mailto:aseohogar0014@hotmail.com); finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 13 de octubre de 2023, por el monto de **\$3.192.749**, el certificado de entrega del mismo, y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 54-57 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. **55056** de 14 de julio de 2023, No. **55727** de 15 de septiembre 2023, No. **56156** de 13 de octubre de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, expidiendo las liquidaciones definitivas que quedaron en firme.

Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses desde el agotamiento de los 45 días posteriores a la constitución del título ejecutivo para las acciones persuasivas, antes de presentar la demanda, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Se concederán intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada uno de los períodos adeudados y hasta que se verifique su pago, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.073.335-7, por las siguientes sumas de dinero:

**A. SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. **55056** de 14 julio de 2023, por el período en mora del mes de noviembre y diciembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**B. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.453.362) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. **55727** de 15 de septiembre de 2023, por el período en mora del mes de febrero de 2023.

**C. TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.192.749) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. **56156** de 13 de octubre de 2023, por el período en mora del mes de enero y marzo de 2023.

**D.** Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible cada aporte y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**E.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>009.</u></b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00594-00  
**Demandante** ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA  
**Demandado** CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.

Neiva – Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor estimó de forma indebida la cuantía, pues se limitó a indicar que es menor de 20 SMMV, pero sin establecer su valor concreto, conforme a las pretensiones, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA**, en contra de la sociedad **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

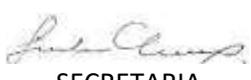
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.542 de Neiva, con tarjeta profesional No. 145.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>009.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--